



Bogotá D.C., abril 5 de 2021

Respetado juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico apoderado de las sociedades ejecutantes: [abconsultores@hotmail.com](mailto:abconsultores@hotmail.com)

Correo electrónico representante legal de las sociedades ejecutantes:  
[joramas@gruposamaro.com](mailto:joramas@gruposamaro.com)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 11001400307820200063200

**Ejecutante:** Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.S. – SOLTECA S.A.S. ESP.  
– Tratar Ambiental S.A.S. ESP.

**Ejecutado:** CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE  
EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**DIEGO ROMERO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.557.918, domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 302.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS - CRH S.A.S**, de ahora en adelante-, persona jurídica de derecho privado, debidamente constituida por Documento Privado de Junta de Socios del 13 de noviembre de 2008, inscrita el 13 de noviembre de 2008 bajo el número 01255769 del libro IX, identificada con NIT: 900.251.672-0, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** ejecutiva arriba identificada y **FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, previo lo siguiente:

#### I. TÉRMINOS:

Teniendo en cuenta que en fecha jueves cinco (05) de noviembre del año 2020, se radicó ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha del catorce (14) de octubre del año 2020, notificado mediante personalmente en fecha del treinta (30) de octubre del año 2020, y que de acuerdo con el inciso cuarto (4º) del artículo 118 del C.G.P. que reza que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, *este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, es preciso realizar la siguiente contabilización de términos a fin de presentar este medio de defensa:*

El auto que resolvió el recurso de reposición referido fue notificado por estado el día doce (12) de marzo de 2021, por ende, los diez (10) con los que contaba este extremo para ejercer los actos de defensa propios a la formulación de excepciones de mérito, empezaron a contabilizarse a partir del doce (12) de marzo de 2021 y fenecen en fecha cinco (05) de abril de 2021<sup>1</sup>, lo

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que los términos de la rama judicial se suspendieron por la vacancia judicial de Semana Santa que fueron del 29 de marzo al 4 de abril de 2021.



anterior. Así las cosas, el siguiente memorial se interpone en el término legal concedido por la ley procesal para ello.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El numeral segundo (2º) del artículo 96 del C.G.P dispone que la contestación de la demanda contendrá, entre otros aspectos, el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Así las cosas, a continuación, me permito realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, tal y como fueron esbozados por la contraparte, lo anterior en los siguientes términos:

1. **HECHO PRIMERO:** “La sociedad **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO SAS**, Demandados aceptaron (sic) a favor de mis poderdantes los Títulos Valores facturas Nos S- 1046, T-213. Conforme al tenor literal, las que, a la fecha, no han sido rechazadas, ni devueltas por el demandado.”

**Contesto: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto que libró en mandamiento ejecutivo mi poderdante desconoce el negocio subyacente que dio lugar a esa obligación; si bien es cierto las facturas no fueran rechazadas, las obligaciones en ella consignadas no corresponden a la realidad de los negocios jurídicos llevados a cabo. También se allegaron pruebas mediante las cuales se le manifestó al señor ejecutante que se debían aclarar esas facturas.

2. **HECHO SEGUNDO:** “Conforme se anunció la demandada se obligó a pagar las Facturas ya referidas, en los vencimientos relacionados, lo cual a la fecha de presentación de esta demanda no ha ocurrido”

**Contesto: NO ES CIERTO.** Mi poderdante no adeuda las sumas consignadas en las facturas de por parte de la sociedad ejecutante.

3. **HECHO TERCERO:** “No obstante, los múltiples requerimientos para el pago, la demandada no ha cancelado, ni abonado a capital o intereses del saldo insoluto.”

**Contesto: NO ES CIERTO,** no se ha cancelado porque mi poderdante requirió en múltiples oportunidades al señor **JAVIER ORAMAS** para que se aclararan los rubros cobrados.

4. **HECHO CUARTO:** “En consecuencia, es evidente que la demandada se ha negado sistemáticamente a cumplir con su obligación, razón por la cual no queda más alternativa que acudir a la instancia judicial para obtener la pronta solución a la deuda.”

**Contesto: NO ES CIERTO.** Mi cliente no ha negado la existencia de una presunta obligación a su cargo, pero los valores cobrados y las tarifas son excesivas y el señor **JAVIER ORAMÁS** no quiso reunirse para aclarar la situación.

5. **HECHO QUINTO:** “La obligación emerge de las Facturas de Venta mencionadas, la que de conformidad con la ley prestan merito ejecutivo; en consecuencia, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero”.



**Contesto: NO ES CIERTO.** Por cuanto las facturas emitidas son presuntamente falsas porque los valores adeudados no reflejan la verdad de los servicios prestados.

6. **HECHO SEXTO:** “Mis poderdantes, no obstante haber sufrido el incumplimiento por parte de la aquí demandada, dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, prestando el servicio, descrito en el tenor literal de las facturas, con lo que la demandada ha dejado de cumplir con sus obligaciones sin razón válida alguna”.

**Contesto: NO ES CIERTO,** por cuanto las empresas ejecutantes no emitieron los certificados de disposición final a los que estaban obligados, por lo tanto no habría lugar al cobro de las obligaciones pactadas.

7. **HECHO SÉPTIMO:** Del documento relacionado en las pretensiones y base de la presente acción, se desprende una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, con lo cual se verifica igualmente el cumplimiento de los requisitos según lo preceptuado en los Artículos 422, y ss de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), ya que provienen del deudor, por lo que constituyen títulos valores que prestan merito ejecutivo en concordancia con el artículo 772 y ss del C.Co. Modificado por la ley 1231 de 2008.”

**Contesto: NO ES UN HECHO,** es una interpretación normativa del demandante.

8. **HECHO OCTAVO:** “Los documentos base de la ejecución se encuentran suscritos por la demandada, contando con fecha de recibido, firma y sello en original, los cuales fueron recibidas por la demandada, facturas estas que soportan el cobro; de lo que se concluye que los referidos documentos prestan mérito ejecutivo.”

**Contesto: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Si bien en cierto las facturas fueron recibidas por una persona que no estaba facultada para tal fin, el ejecutante vulneró la buena fe entre los comerciantes por cuanto emitió las facturas sin que los servicios se hubieran prestado.

9. **HECHO NOVENO:** “El Demandante, me ha conferido poder para hacer efectivo el cobro, lo que me permite iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar”

**Contesto: ES CIERTO.**

### III. CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Al margen de la no prosperidad de las pretensiones de la demanda por los argumentos expuestos en el presente documento junto con las excepciones de mérito. Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, en los siguientes términos:

#### 1. Pretensión No.1

*“1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$ 22.376.040.00). Por concepto del valor adeudado e incorporado en el Título Valor factura No S-1046, Según su tenor literal.”*



**Contesto: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN.** Ruego a este despacho en el análisis probatorio del plenario (Art. 163 del C.G.P) tener en cuenta que el documento aportado para fustigar esta ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, pues como se probará en presente proceso no se hizo reconocimiento de tal obligación por parte de mi poderdante, ni se constituyó título ejecutivo alguno que pueda dar cuenta de lo mismo, en todo caso no se están teniendo en cuenta los servicios efectivamente prestados.

## 2. Pretensión No. 2

*“2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según lo certifique la Superintendencia Financiera desde el pasado 04/05/2019, fecha en la que incurrió en mora el demandado Y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

**Contesto: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN.** Es importante señalar que el presente proceso está fundado en un presunto título ejecutivo que se constituyó a través de unas facturas cambiarias sin que los servicios se hubieran prestado, situación que de entrada deja pone en tela de juicio la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al momento del inicio de la presente acción ejecutiva. Por ende al no existir ninguna obligación que sea expresa y actualmente exigible la sociedad **CRH SAS** para con la empresa ejecutante, lo correspondiente a la procura del cobro de intereses corrientes queda sin sustento factico o jurídico. No obstante, esta pretensión es constitutiva de anatocismo del art. 2235 del Código Civil que es prohibido por la ley sustancial el cobro de intereses sobre intereses, pues en numerales posteriores la ejecutante requirió librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre las sumas supuestamente adeudadas por la demandada, y ahora, por los intereses corrientes pactados.

## 3. Pretensión No. 3

*“3. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 778.888.00). Por concepto del valor adeudado e incorporado en el Titulo Valor factura No T-213. Según su tenor literal.”*

**Contesto: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN.** Es importante señalar que el presente proceso está fundado en un presunto título ejecutivo que se constituyó a través de unas facturas cambiarias sin que los servicios se hubieran prestado, situación que de entrada deja pone en tela de juicio la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al momento del inicio de la presente acción ejecutiva.

## 4. Pretensión No. 4

*“4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según lo certifique la Superintendencia Financiera desde el pasado 04/05/2019, fecha en la que incurrió en mora el demandado Y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

**Contesto: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN.**

## 5. Pretensión No. 5

*“5. Por los Gastos y Costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”*

**Contesto: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN.**

## 6. Pretensión No. 6



“6. Por Las Agencias en Derecho que se deriven de la presente acción.”

Contesto: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN.

#### IV. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

El inciso 2 del numeral primero (1) del artículo 442 del C.G.P dispone que para proponer excepciones se deberán expresar los hechos en los que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

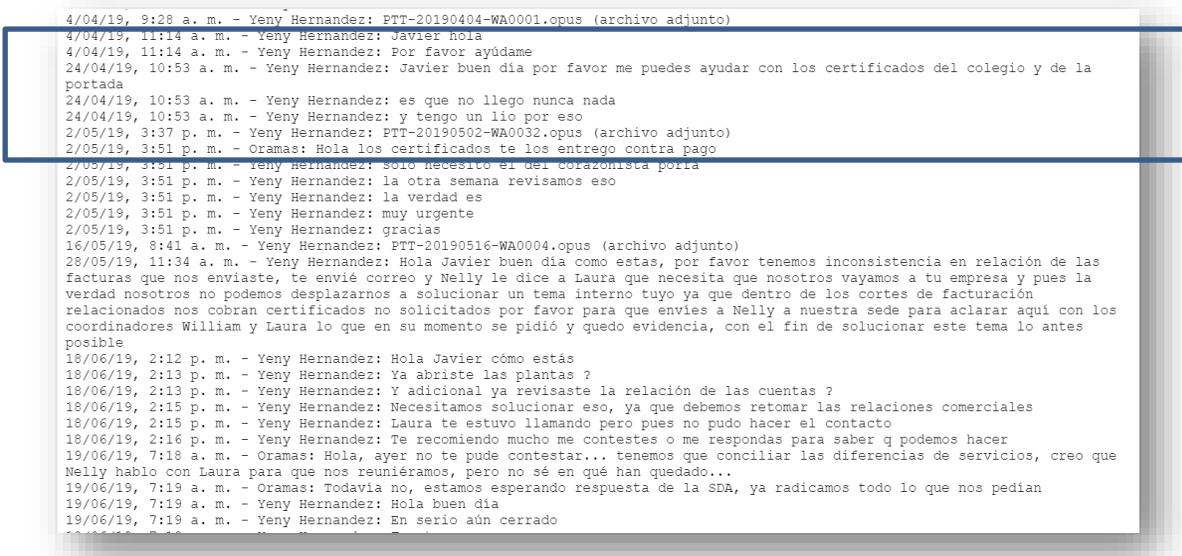
Así las cosas, a continuación, me permito exponer los siguientes hechos:

##### 1.1. HECHOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- 1.1.1. Desde el año 2016 (aproximadamente) existió una relación comercial entre las sociedades involucradas en el presente proceso, relación comercial que se prolongó hasta más o menos el año 2019 y 2020.
- 1.1.2. Los títulos ejecutivos datan de presuntos servicios prestados antes del 04 de abril de 2019, puesto que esas son las fechas en las que se constituyeron los títulos ejecutivos.
- 1.1.3. La sociedad **CRH SAS** (ejecutada) presta servicios de aseo industrial y doméstico, mantenimiento de sistemas de desagüe, pozos sépticos, trampas de grasa, manejo de aguas servidas y desecho orgánicos. Servicios profesionales de fumigación, saneamiento ambiental, control de plagas con permiso de secretaria de salud y dama a nivel urbano y suburbano y dentro y fuera de la ciudad. Sistema de transporte de agua potable y demás líquidos que necesiten transporte dentro y fuera de la ciudad y mantenimiento de zonas verdes, arboles, jardinería, ambientes, entre otros.
- 1.1.4. El **GRUPO SAMARO** de las cuales hacen parte las sociedades ejecutantes Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.S. – SOLTECA S.A.S. ESP. – Tratar Ambiental S.A.S. ESP. Son empresas que se encargan de la recepción de los residuos recolectados por mi poderdante y posteriormente hacer su disposición final en las plantas de tratamiento y entregar los certificados de disposición final.
- 1.1.5. Luego de ser emitido el certificado de disposición final, las empresas del **GRUPO SAMARO** tienen el deber de hacer los respectivos **CERTIFICADOS DE DISPOSICIÓN FINAL** conforme a la ley y de la misma manera pasar las cuentas de cobro a mi poderdante.
- 1.1.6. Las obligaciones del ejecutante, entre otras, dentro del contrato celebrado está recibir los residuos en sus plantas de tratamiento y de la misma manera emitir los certificados de disposición final.
- 1.1.7. Durante los múltiples servicios que se presentaron entre las empresas involucradas en el presente proceso, siempre se presentaron **CUENTAS DE COBRO** y jamás se presentaron facturas de venta como las presentadas en el presente proceso de cobro ejecutivo. Esto ha causado sorpresa a mi poderdante puesto que es la única factura que se presentó durante toda la relación comercial entre el **GRUPO SAMARO** y **CRH SAS**.
- 1.1.8. De lo anterior se colige que, para proceder a hacer el cobro del servicio prestado por parte de las sociedades ejecutantes, se debía emitir los certificados de disposición final. Para lo cual las sociedades ejecutantes no presentaron algunos de los certificados; ello ocasionó que mi poderdante perdiera, por ejemplo, uno de sus clientes más grandes que es **TERPEL S.A.**



En el presente chat entre la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** y el señor **JAVIER ORAMAS** se puede evidenciar que el señor **JAVIER ORAMÁS** no presentó los **CERTIFICADOS DE DISPÓSICIÓN FINAL** y por lo anterior, al no presentarlos incumplió el negocio subyacente y por lo tanto no tiene derecho al cobro de las presuntas obligaciones adeudadas:



Si el señor **JAVIER ORAMÁS** afirma que entrega los certificados de disposición final con el pago de la factura o cuenta de cobro, y con el presente proceso afirma que se le adeuda la factura, por lo tanto, no cumplió las ejecutantes **NO CUMPLIERON CON EL CONTRATO CELEBRADO Y DE LA MISMA MANERA NO ESTÁN EN EL DERECHO DE COBRAR LAS OBLIGACIONES.**

- 1.1.9. Como se manifestó en el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, mi poderdante no tiene conocimiento expreso de los servicios cobrados en los títulos ejecutivos constituidos por las ejecutantes de manera apócrifa.
- 1.1.10. Las reglas de la experiencia enseñan entre los empresarios que se dedican a este ramo que se debe anexar a la factura un **INFORME PORMENORIZADO** de los servicios prestados, entre lo que se incluye: el tipo de material recibido, la fecha de la recepción de este, la cantidad recibida, el valor unitario y los respectivos valores. Se evidencia que las facturas arrimadas al expediente no se encuentran esos valores debidamente discriminados.
- 1.1.11. Por lo anterior, mi poderdante ha tenido que hacer un esfuerzo bastante considerable para tratar de identificar lo que efectivamente le adeuda a las sociedades ejecutantes por cuanto desconoce el valor de las facturas y los servicios efectivamente prestados.
- 1.1.12. Durante la buena relación comercial que tuvieron las partes se hacían pagos por parte de la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** -otrora representante legal de **CRH SAS**- al señor **JAVIER ORAMAS**, éste último le manifestaba que prefería recibir los pagos en efectivo con el fin de tener recibir una tarifa preferencial en el trato. En ese sentido, se le dieron varios pagos en efectivo al señor **JAVIER ORAMAS**, sin perjuicio de las transferencias bancarias que se puedan encontrar dentro del presente proceso.
- 1.1.13. Como no se sabe con certeza lo que se está cobrando por parte de las sociedades ejecutantes se encontraron algunos correos electrónicos que están relacionados con los rubros adeudados por parte de los sujetos procesales que es el siguientes o



posiblemente haga alusión a algunos servicios hechos en el año 2018 por cuanto el año 2017 quedó a paz y salvo:

FAC	FECHA	REMISION	CANTIDAD
	23-ene-18	impreso	3150
	27-ene-18	impreso	902
	27-ene-18	impreso	38
	7-feb-18	no esta impreso	3100
	7-feb-18	no esta impreso	84
	7-feb-18	impreso	1980
	7-feb-18	impreso	49
	8-feb-18	impreso	2980
	8-feb-18	impreso	73
	5-mar-18	impreso	313
		<b>TOTAL KILOS</b>	<b>12669</b>
			20
			\$ <b>253.380</b>

**VALOR REAL A PAGAR**

FAC	FECHA	REMISION	CANTIDAD
	5-ene-18	impreso	10102
	11-ene-18	impreso	44910
	12-ene-18	impreso	9840
	22-ene-18	impreso	98893
	22-ene-18	impreso	102
	30-ene-18	impreso	4080
	5-feb-18	impreso	48965
	13-feb-18	impreso	9830
	21-feb-18	impreso	36497
	22-feb-18	impreso	12096
	26-feb-18	impreso	6033
	3-mar-18	NO ESTA IMPRESO	14979
	5-mar-18	impreso	23893
	14-mar-18	impreso	35985
	22-mar-18	impreso	9845
	25-mar-18	impreso	29850
	26-mar-18	impreso	24044
	26-mar-18	YA ESTA ENTREGADO	18390
	26-mar-18	YA ESTA ENTREGADO	27
		<b>TOTAL KILOS</b>	<b>438361</b>
			20
			\$ <b>8.767.220</b>

**VALOR REAL A PAGAR \$ 9.020.600**

Se hace la salvedad que el valor real es de unos presuntos servicios adeudados, pero también hay que hacer la precisión que sin la emisión de los certificados de disposición final habría un incumpliendo por parte de las empresas ejecutantes.

1.1.14. Resulta sorprendente que después de un año el ejecutante decide iniciar el presente proceso sin haber requerido previamente a mi poderdante para el pago de las facturas enrostradas sin siquiera haberle avisado de la existencia del crédito y de los motivos de este. Incluso, la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** quien era la representante legal de la sociedad ejecutada para la fecha de las facturas le escribió al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** para que aclararían la existencia de los servicios prestados el día veintiocho (28) de mayo de 2019, es evidente que la factura fue devuelta pero el presunto acreedor jamás quiso aclarar la situación.

El abonado al que mi poderdante se comunicó fue al número: 3108600254 (Ver imagen 1).

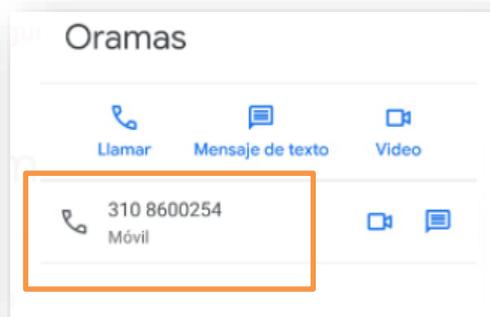


Imagen No. 1

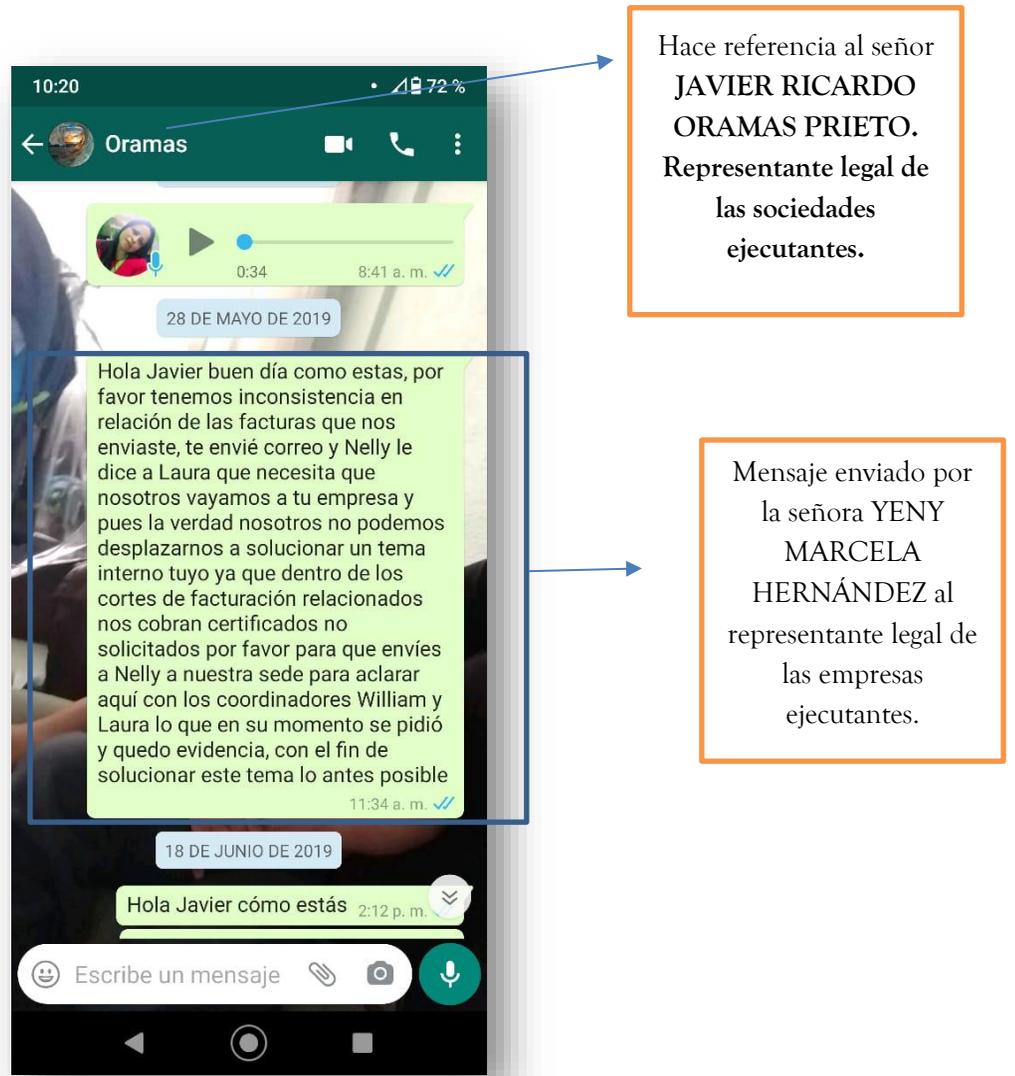
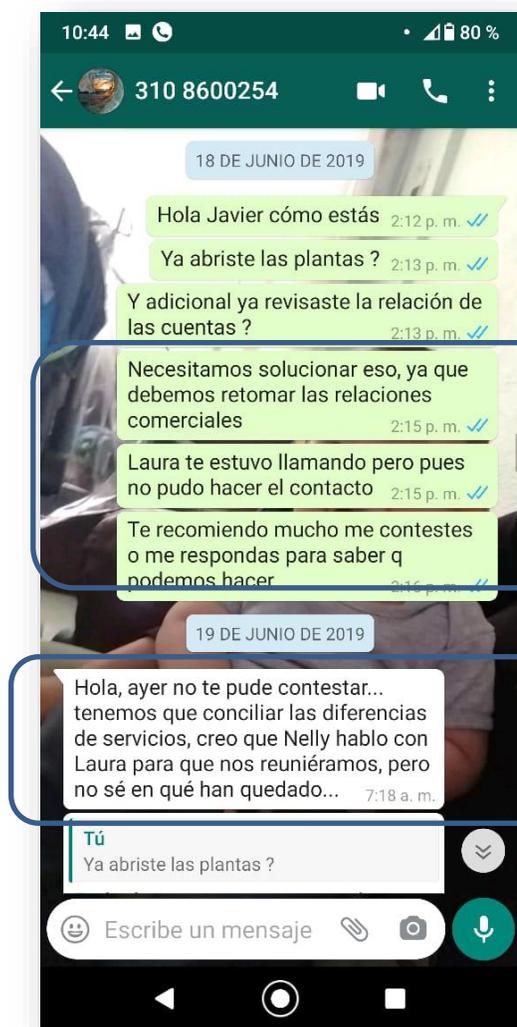


Imagen No. 2

- 1.1.15. Es palmario afirmar las obligaciones que se encuentran demandadas con los dos títulos ejecutivos estaban en controversia. Y es evidente que una vez, se recibieron las facturas mi poderdante y los demás líderes del equipo de **CRH SAS** manifestaron al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** que esos servicios no se habían prestado y se debían aclarar las cuentas, puesto que son inexistentes.
- 1.1.16. Frente al desdén del aquí ejecutante, la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** le escribe por segunda vez al señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** para que aclaren las cuentas pendientes y siempre evadió ese escenario (ver imagen 3).
- 1.1.17. Resulta ahora que el ejecutante ha ejercido acciones en contra de mi poderdante sin siquiera haber aclarado la existencia del servicio efectivamente prestado y tampoco haber arrimado al plenario documentos u otros documentos que den fe de la existencia de la obligación. Esto con el fin de poder ejercer el derecho a la defensa y poderse defender como en derecho corresponde.



*Imagen No. 3*

- 1.1.18. Al no existir la claridad en las obligaciones, la integridad del título ejecutivo tambalea puesto que el negocio subyacente no se llevó a cabo efectivamente por las ejecutantes del presente proceso y por lo tanto tampoco para su cobro.
- 1.1.19. Este proceso vulnera la buena fe comercial debido que la otrora Representante Legal de mi poderdante llamó en muchas ocasiones al señor **JAVIER ORAMAS** y éste nunca respondió y nunca quiso aclarar los servicios que no habían llevado a cabo. Al contrario, inició el proceso ejecutivo a sabiendas que nunca existieron tales servicios, que los servicios no se prestaron adecuadamente por las ejecutantes.

## 1.2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CON BASE EN LOS ANTERIORES HECHOS.

### 1.2.1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

**CRH SAS** a través de su representante legal para la fecha manifestó en varias ocasiones el aclarar las cuentas de los servicios que se soportaron en la factura, pero desconoció la existencia de algunas presuntas deudas, para que se configure en virtud de esa sola afirmación la existencia de una obligación clara expresa y exigible en cabeza de mi mandante. Así las cosas y aún en el caso remoto que se llegare a considerar que el demandado está obligado a pagar algún tipo de



suma dineraria, por la existencia de algún saldo pendiente, es palmario que en el presente asunto versa una falta de existencia del título ejecutivo complejo, ya que en primer término se aportan al plenario unas facturas sobre la presunta existencia de una obligación, pero nada se dice, sobre un informe de los servicios efectivamente prestados a sabiendas que pueden llegar a ser varios, los intereses a recaudar por el plazo concedido, la forma en cómo se pagaría la obligación, entre otros aspectos, **no obstante, este despacho no debió librar mandamiento de pago porque el ejecutante no allegó al plenario informe sobre los servicios prestados o la discriminación pormenorizada de los servicios prestados, entre otros aspectos, por lo que la ejecución de la referencia carece de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P. y por eso no prestan mérito para ejecutar.**

En virtud de lo anterior el Doctrinante Hernán Fabio Lopez Blanco<sup>2</sup> ha dicho respecto a casos similares a este, que el presente asunto no versa la unidad de título ejecutivo, sino que el mismo debe estar integrado por varios que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P., pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios surja una obligación clara, expresa y exigible. Así a manera de ejemplo, iniciar una demanda ejecutiva debería estar todos los ítems en el título ejecutivo para verificar su pago, su existencia y demás.

Los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

Es así como el título ejecutivo debe constar en este caso en un conjunto de documentos que se refleja por escrito para que el deudor tenga por lo menos

Así que al no cumplirse las exigencias del art. 422 del estatuto procesal, la vía procesal que instauró la ejecutante es inadecuada, y no puede permitirse por parte de este despacho sanear la desidia del accionante, máxime si para procesos ejecutivos, el título base de la acción coactiva debe constar desde la radicación de la demanda, ya que, de lo contrario, se debe inadmitir y remitir al interesado a iniciar otra acción legal de carácter declarativo.

Al respecto se ha dispuesto lo siguiente por vía jurisprudencial:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil ocho (2008). Ref.: Proceso No. 09200800008 01 (Discutido y aprobado en sesión de 8 de abril de 2008).

*(...) 2. Por lo demás, para la construcción de un título ejecutivo complejo, como lo pretende el Hospital demandante, no basta allegar un conjunto de documentos que guarden relación con el contrato del que despunta la obligación cuyo recaudo se persigue, **sino que es necesario que, de todos ellos, originales o copias autenticadas,** se infiera que a cargo del ejecutado existe un deber de prestación a favor del ejecutante, con las características señaladas en la referida norma procesal.*

**Se debe tratar, pues, de una pluralidad material de documentos, que no desdibujen la unidad jurídica de título que se necesita para expedir una orden de apremio.** Por eso, entonces, aunque no se disputa que el deudor solidario que paga se subroga en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, para que los demás codeudores le satisfagan la parte correspondiente en la deuda (art. 1579 C. C.), esa sola previsión **no autoriza acudir al**

<sup>2</sup> LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Página 511.



proceso ejecutivo sin miramiento a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que deben asistir a la obligación, cuyo recaudo se pretende por esa vía.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN veintiséis de noviembre de dos mil ocho. Aprobado en Sala de 23 de octubre de 2008 Acta de la misma fecha. Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS. Ref.: Ejecutivo de NACIONAL DE PAVIMENTOS LTDA. contra INCIVIELMEC LTDA.

(...) Por último, anota esta Corporación que, según el texto plasmado en el referido documento, la facturación de marras corresponde al desarrollo de un consorcio para el suministro, transporte, extendida y compactada de sub base granular, lo que podría dar lugar a la conformación de un título ejecutivo complejo, si en tal acuerdo la demandada se obligó, en los términos indicados en el artículo 488 del C. de P.C., al pago de los valores facturados una vez recibida la respectiva factura.

No obstante, para que la ejecución fuera viable en ese evento, necesario era que se allegaran no sólo las facturas pertinentes sino también el contrato mismo, en el cual la ejecutada se obliga al pago deprecado en la demanda, lo cual no se cumplió en el sub lite, habida cuenta que el instrumento contentivo de tal acuerdo de voluntades no fue aportado al expediente.

En este orden de ideas, se colige que, en el preciso caso de autos, la factura de venta no contiene los requisitos a que alude el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para tenerla por título ejecutivo, por lo que se evidencia el desacuerdo de la ejecución, sin que ello implique la inexistencia de la obligación, pues se trata de un aspecto que deberá ser determinado en el proceso declarativo pertinente, más no a través del ejecutivo al que acudió la demandante.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL Bogotá D.C. Primero (1º) de agosto del año dos mil ocho (2008) Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Demandante: R.C.N. Televisión S.A. Demandado: Gloria Carmenza Robledo Cuéllar Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Ese documento otorgado por el suscriptor del título valor apenas constituye prueba de los mandatos del creador, que tratándose de pagaré corresponde al otorgante de la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero, de ahí que aportado al proceso, aún en oportunidad diferente de la demanda, puede ser tenido en cuenta, pues lo que luce improcedente es pretender aportar el título ejecutivo o completarlo cuando se trata de uno de aquellos considerado complejo, luego de que ha sido introducida la reclamación judicial, pero como la carta de instrucciones dadas por el creador del título valor no es parte del mismo, intrascendente resulta para los efectos de la estructuración del título ejecutivo que se aporte luego de presentada la demanda, como que para ese momento el referido título se hallaba debidamente conformado.

#### 1.2.2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

El pago es por excelencia el modo de extinguir las obligaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Como se puede observar en los hechos antes relatados la sociedad comercial **CRH SAS SIEMPRE PAGÓ JUICIOSAMENTE LOS SERVICIOS QUE LA EMPRESA DEMANDANTE LE HABÍA EFECTIVAMENTE PRESTADO**, aparentemente por las presuntas deudas.

No es buen recibo para la parte demandada que se esté cobrando un dinero que presuntamente por unos servicios que se pudieron haber prestados pero que tampoco se emitieron sus



certificados de disposición final, sin siquiera allegar una prueba sumaria que pueda dar cuenta de tal situación.

De haber existido tal obligación, ésta resultaría inexistente porque se pagó en los plazos solicitados y demás acuerdos a los que se pudieron haber llegado. O en su defecto, las ejecutantes no cumplieron a cabalidad con las obligaciones de entregar los certificados de disposición final.

### 1.2.3. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTERESES EN EXCESO.

Es importante señalar en esta excepción, que el presente proceso está fundado en un presunto título ejecutivo que se constituyó a través facturas cambiarias, situación que de entrada deja pone en tela de juicio la existencia de la obligación clara, expresa y exigible al momento del inicio de la presente acción ejecutiva.

A este propósito El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ<sup>3</sup> manifiesta que:

#### Consideraciones

1. Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

**La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamiento que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad, y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.**

De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda, etc. Por consiguiente las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo., (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una calificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que contenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una

---

<sup>3</sup> Exp. 2018-00124-00. Rad: 11001310301320180012401. MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.



obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o adquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Tenor a lo anterior, no hay ninguna deuda que sea expresa y actualmente exigible de la sociedad **CRH SAS**, y diametralmente distinto resulta que en algún momento haya existido esa obligación a aseverar que la misma en la actualidad esta investida de los atributos de exigibilidad para procurar su cobro, pues inclusive al solo leer el documentos que pretende hacer valer la activa como título ejecutivo, se encuentran bastos vestigios de la extinción de la misma mediante pago o la inexistencia del negocio jurídico subyacente.

Sobre el particular me permito efectuar los siguientes comentarios. Sea lo primero precisar que nuestro ordenamiento positivo no consagra en forma expresa una definición del término “interés”; sin embargo, de la lectura de diversas normas como los artículos 717 y 1617 del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio, así como de los criterios sentados por la jurisprudencia y la doctrina se tiene que *“La utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles.”* Así mismo, se clasifican según su origen en interés bancario corriente, legal y convencional; de acuerdo con su oportunidad en remuneratorio y moratorio, y según la forma de liquidarse en interés simple y en compuesto.

Sobre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, “(...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios. “De otro lado, el artículo 884 de nuestro ordenamiento comercial, realiza la determinación legal del interés comercial, en aquellos eventos en los cuales no hubiere sido pactado con anterioridad por las partes, fijando tales montos con base en el interés bancario corriente. “Así las cosas, el interés legal comercial, es el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado, y se aplica ‘(...) cuando en los negocios comerciales hayan de pagarse intereses sin que esté especificada la cuota o tasa; también cuando se presuman intereses, como en el caso del mutuo comercial (C. Co., artículo 1163) o en el de suministros o ventas al fiado (C. Co., artículo 885) (...)”

Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”. Ahora bien, los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”

Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal, por lo cual es necesario determinar cuál es el momento preciso determinado o determinable en que se incurre en mora, requisitos todos estos, que junto a las características de los demás tipos de intereses, en este caso no confluyen.

#### 1.2.4. TEMERIDAD O MALA FE.

Desde el momento en que las sociedades comerciales ejecutantes emitieron las facturas ya estaban actuando de mala fe por cuanto **NUNCA** se habían presentado estos títulos ejecutivos dentro de las múltiples realciones comerciales, siempre fueron cuentas de cobro y precisamnte para el 2019 emite facturas.



Las sociedades ejecutantes se valieron de argucias para emitir las apócrifas facturas cambiarias para obtener el pago de una obligación que jamás existió, y de haber existido no corresponde a los valores en ella consignados.

Aunque debe presumirse la buena fe como principio, este se arruina con los hechos y pretensiones del demandante. En ese sentido, el artículo 79 del C.G.P: ***“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”***

Respecto de las declaraciones realizadas por alguna de las partes en curso de otros litigios, La Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete, en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003), referencia: expediente no. 7052, dispuso que: ***“(…) El demandante presenta recurso de casación para tumbar el fallo del Tribunal, sin embargo; la Corte negó errores de hecho del Ad -quem. La decisión del quejoso se negó porque el fallo del Tribunal no tiene errores en su decisión. Ya que el solicitante pretendió adquirir por pertenencia un inmueble, pues según ella existe: ánimo y corpus, intención de señor y dueño con la tenencia de la cosa. No obstante, los hechos son distintos a los pretendidos en la demanda de pertenencia, ya que, en diligencia ante el Inspector Segundo D Distrital de Policía de Bogotá, ella reconoció el señorío de otros sobre el bien raíz.***

Entonces la Corte señala lo siguiente: ***Por tanto, si fue la mismísima demandante quien palmariamente admitió su condición de tenedora, ni siquiera cabría explorar el dicho de los testigos, por cuanto, frente a la inequívoca voluntad revelada por la actora, vano resultaría cualquier intento encaminado a señalarla como poseedora.***

Con referencia a las exactas manifestaciones que hizo la demandante en distintas diligencias sobre su carácter precedente de arrendataria del inmueble objeto de la controversia, (...) no da pie para que se tipifique un manifiesto error de hecho con entidad suficiente para quebrar el fallo recurrido, (...) ***En conclusión, si de las palabras de la demandante se desprende que no ostenta la calidad de poseedora, pues por lo menos para el año de 1986 era locataria, no es dable predicar ningún error de hecho en la contemplación que de las pruebas efectuó el Tribunal en la providencia atacada. (...)***

***En este orden de ideas, la gravedad de engañar al juez y a las partes con unas pretensiones y hechos falsos debería ser sancionada por el fallador.***

Cuando se demuestre en el presente proceso que los títulos valores se emitieron y se constituyeron en contra de la realidad de los servicios efectivamente prestados estaremos en el terreno del abuso del derecho y de la mala fe.

#### 1.2.5. EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA.

Ruego al despacho reconozca cualquier tipo de excepción que se encuentre probada dentro del curso del proceso, de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P. En especial las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, NULIDAD RELATIVA y/o COMPENSACIÓN.**

#### 1.2.6. SOBRE LA PRESUNTA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO

La tacha de falsedad es un incidente procesal con el fin de enrostrar las falsedades materiales en los documentos que se aportan a los expedientes; no obstante, ese no es al asunto que se



pretende demostrar en el presente proceso, por cuanto las facturas arrimadas no adolecen de tal condición.

Frente a este asunto la sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008 las define de la siguiente forma:

*«El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.»* (negrilla propia)

De lo anterior se concluye que estamos frente al **PRESUNTO** punible de falsedad ideológica en documento privado por cuanto el señor ejecutante emitió unas facturas consignando circunstancias sin allegar los debidos soportes de los servicios y sin haber aclarado la existencia de las obligaciones con mi prohijada.

En ese mismo sentido el Consejo de Estado ha manifestado que: *En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.*

*Por otro lado, precisó las diferencias entre la falsedad material y la ideológica, explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, **llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad**<sup>4</sup>.* (negrilla propia)

De lo anterior, es lógico afirmar que de llegarse a probar que la deuda expresada en las facturas es inexistentes por ser inferiores, o no corresponden a la realidad o en su defecto no se llevaron a cabalidad los negocios jurídicos pactados (tanto la recepción del material, como la emisión de todos y cada uno de los certificados de disposición final), es deber de su señoría ordenar la remisión de las copias a las Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito de falsedad ideológica contemplado artículo 289 del código penal colombiano por parte de las sociedades ejecutantes y por contera de sus representantes legales.

## II. PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS EXPUESTOS Y LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

### 2.1. Precisiones iniciales sobre el acápite probatorio.

Es menester señalar para esta defensa la importancia que tienen las partes de aportar las pruebas que tengan en su poder y puedan ayudar a esclarecer los hechos objeto de debate.

Primero el papel que tiene el juez en el tema probatorio es extenso y variado en el CGP; puede decretar y practicar pruebas de oficio con el fin de esclarecer cualquier duda que tenga frente a un hecho u omisión de las partes del litigio. En el inciso 2 del art. 167 del CGP preceptúa que: No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16



para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Itálica y subrayado propio)

Esto es lo que la doctrina nacional e internacional conoce como la **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**, y por la **cercanía** que el demandante tiene frente muchos documentos está en la **mejor posición** de poder probar hechos así sean adversos a él. En aras de buscar una auténtica justicia material con mi prohijada la sociedad **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.** solicito se tengan en cuenta estas precisiones.

Segundo, quiero hacer la presente aclaración con el fin de que su señoría comprenda que la parte pasiva del presente litigio, a la cual represento, se encuentra en una notoria situación de debilidad, debido a que no tiene acceso a mucho material probatorio que puede servir de soporte a los hechos relatados por este extremo litigioso. Específicamente a pruebas documentales como: ordenes de servicio emitidas a la sociedad ejecutante y demás medios probatorios que podrían ser útiles para demostrarle a su señoría que la teoría del caso de la parte ejecutada tiene mayor asidero fáctico que la propuesta por la parte ejecutante de manera temeraria y espuria.

Y, por último, dejo a discreción de su señoría, de considerarlo necesario, ordene a la parte demandante en el traslado de las excepciones (num. 1 art. 443 ibídem) allegue los documentos que considere pertinentes y conducentes con el fin de *esclarecer los hechos que sean objetos de controversia* y tenga en su poder (art. 170 CGP) o cualquier otro medio probatorio relativo a ello.

## 2.2. Documentales que solicito - Oficios.

De conformidad con la exigencia del art. 173 del C.G.P. me permito allegar derechos de petición que elevó mi mandante ante las siguientes entidades:

- a. Al ejecutante con fecha del sábado 27 de marzo de 2021 se le presentó derecho de petición para que arrime al expediente cuentas de cobro allegadas y los servicios pedidos y efectivamente prestados.

Por lo anterior, me permito solicitar un tiempo prudencial para allegar al plenario las respuestas de las peticiones elevadas.

Que en el evento en que las sociedades ejecutantes no den respuesta, den respuesta parcial o se excusen en reserva de datos, solicito oficiar a todas y cada una de las entidades comunicadas para que den respuestas de las peticiones requeridas por parte del demandado, y tendientes a informar sobre:

1. Todas las cuentas cobro y facturas que fueron radicadas ante las oficinas de CRH SAS con su respectiva relación de servicios efectivamente prestados. De lo anterior, adicional, un archivo en Excel debidamente discriminado.
2. Todos los soportes documentales de la solicitud de la prestación de servicios prestados por parte del **GRUPO SAMARO** a **CRH SAS**; donde conste la solicitud de prestación de servicios por parte de **CRH SAS** a ustedes en el marco de los servicios prestados.
3. Copias de todos los certificados de disposición final emitidos por el **GRUPO SAMARO** en el marco de los servicios efectivamente prestados a **CRH SAS**.



4. Si no es procedente el suministro de la información solicitada, se me informe las razones fácticas y jurídicas que fundamenten la decisión negativa por parte de la entidad.
- b. Decretar de oficio y ordenarle al señor **JAVIER ORAMÁS** aportar al expediente la copia integra de los chats de **WhatsApp** entre la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y el señor **JAVIER ORAMÁS** puesto que la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** tuvo un problema técnico en su celular -que borró todos sus chats- y sólo tiene las conversaciones con el señor **JAVIER ORAMÁS** desde el 18 de febrero de 2019 (que serán aportadas al presente proceso).
- a. Al banco BBVA el día 05 de abril de 2021 se le presentó derecho de petición para que presente informe sobre las transacciones realizadas a las sociedades ejecutantes.

Por lo anterior, me permito solicitar un tiempo prudencial para allegar al plenario las respuestas de las peticiones elevadas.

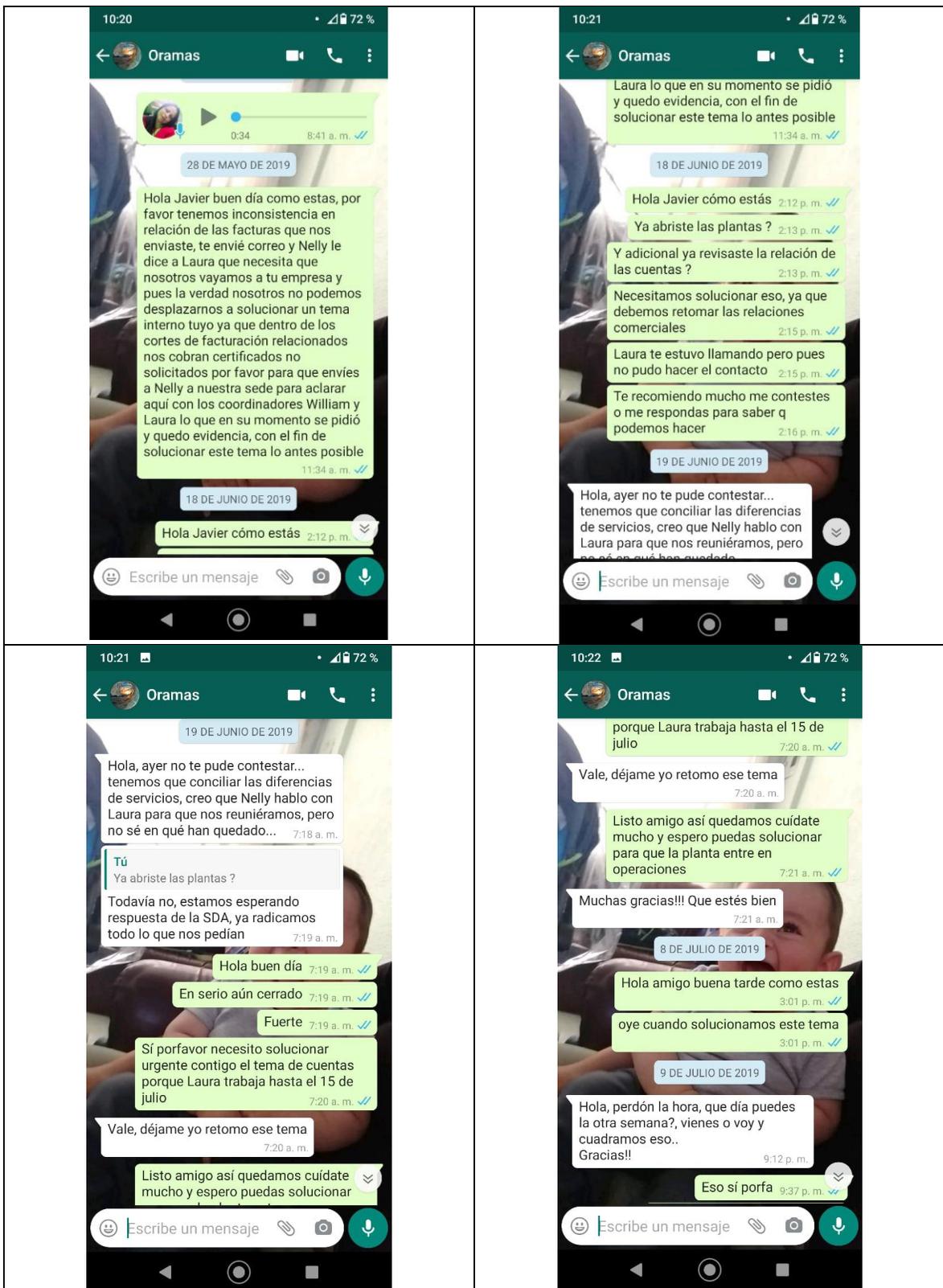
Que en el evento en que la entidad financiera no dé respuesta en los términos solicitados, den respuesta parcial o se excusen en reserva de datos, solicito oficiar a la misma para que den respuestas de las peticiones requeridas por parte del demandado, y tendientes a informar sobre:

1. Un informe detallado de todas las transacciones que se llevaron a cabo durante los años 2018, 2019 y 2020 entre la sociedad que represento y las cuentas de las sociedades comerciales Soluciones Tecnológicas Ambientales S.A.S. – SOLTECA S.A.S. ESP. – Tratar Ambiental S.A.S. ESP.
2. De no poderse encontrar la anterior información, un informe detallado de todas las transacciones que se llevaron a cabo durante los años 2018, 2019 y 2020 entre la sociedad que represento con destino a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 20786070049.

### 2.3. Pruebas documentales.

Ruego al Respetado despacho que tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple algunos de los pantallazos entre las conversaciones entre la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ** quien fuere en tiempos pasados la representante legal de **CRH SAS** y el señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** representante legal de las sociedades ejecutantes.



2. No obstante, lo anterior, se anexan copia íntegra de los chats de WhatsApp entre la señora **YENY MARCELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y el señor **JAVIER ORAMAS** desde el 18/02/19 hasta el 30/03/20 donde se muestra el no cumplimiento por parte de la parte ejecutante con la entrega de los certificados de disposición final y de la misma manera los múltiples requerimientos de mi prohijada para aclarar las presuntas deudas contenidas en las facturas que sirvieron de base para el presente proceso ejecutivo.
3. Copia simple correo electrónico con fecha 27 de abr. de 2018 donde se demuestra que lo que se estaba cobrando no correspondía a los servicios efectivamente prestados. Aunado a lo anterior, se reprochaba por parte de la señora **LAURA MARCELA GUZMÁN GARCIA** -ingeniera de CRH SAS- las inconsistencias presentadas en los cobros por parte de las sociedades ejecutantes. 23 folios.



4. Copia de simple de algunas cuentas de cobro que tiene mi poderdante en su poder que dan cuenta de la costumbre que se tenía de presentar las cuentas de cobro, junto con la relación de los servicios prestados.
5. Copia simple de algunos certificados de disposición final para que el despacho tenga conocimiento de cómo se llevan a cabo este tipo de negocios jurídicos y de la importancia de contar con los mismos, con el fin, de poder hacer el cobro.

#### 2.4. Declaración de parte.

- Solicito se decrete y se practique la declaración de parte al señor:

**JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO** identificado con número de cédula 80.082.722 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Transversal 93 No 63-32 Bodega 4 en la ciudad de Bogotá y quien funge como representante legal de la demandante **SOLUCIONES TECNOLOGICAS AMBIETALES S.A.ESP Nit.: 900.701.963-0** y **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. ESP Nit.: 900.677.141-0**. Correo electrónico de notificación: [joramas@gruposamaro.com](mailto:joramas@gruposamaro.com)

#### 2.5. Declaración de propia parte.

- Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Ahora bien, haciendo alusión al artículo 198 del C.G.P en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”:

En virtud de lo anteriormente mencionado, solicito a este despacho citar a declarar al representante legal de la empresa demandada Sr. **HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CARLOS HERNÁN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79216932 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. que recibe notificaciones en el correo: [controlregionaldehigiene@gmail.com](mailto:controlregionaldehigiene@gmail.com)

#### 2.6. Declaraciones de terceros.

- Solicito se decrete y se practique los siguientes testimonios:

**YENY MARCELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
Correo electrónico: [controlregionaldehigiene@gmail.com](mailto:controlregionaldehigiene@gmail.com)  
Gerente y representante legal para la fecha de los hechos

En virtud del art. 212 de CGP inciso 1 el testimonio de la citada señora es con el fin de probar los hechos relacionados el negocio subyacente no se llevaron a cabo en plenitud y de las múltiples veces que requirió al representante legal de las sociedades comerciales ejecutantes.

**LAURA MARCELA GUZMÁN GARCÍA**  
Correo electrónico: [controlregionaldehigiene@gmail.com](mailto:controlregionaldehigiene@gmail.com)  
Ingeniera de CRH SAS, para la fecha de los hechos.



En virtud del art. 212 de CGP inciso 1 el testimonio de la citada señora se hace con el fin de demostrar que las cuentas que se presentaron no correspondían a la realidad y de la misma manera estaban alguna repetidas. Para la fecha de los hechos, ella era la ingeniera encargada de dar trámite a las solicitudes.

**CAMILA AGUDELO**

Correo electrónico: [controlregionaldehigiene@gmail.com](mailto:controlregionaldehigiene@gmail.com)

La actual ingeniera a cargo de los procesos de CRH SAS.

En virtud del art. 212 de CGP inciso 1 el testimonio de la citada señora es con el fin de que explique cómo se llevan a cabo este tipo de contratos, de su ejecución y de su cobro.

### III. PETICIONES

Solicito señor Juez que, de conformidad con los hechos, pruebas aportadas, y pruebas solicitadas por medio de este escrito se decrete por parte del despacho en sentencia:

***PRIMERO: PROSPEREN*** todas las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, en concordancia con todos los argumentos expuestos y pruebas allegadas con el presente escrito.

***SEGUNDO: SE DESECHEN*** las pretensiones de la demanda por haberse configurado una o todas de las siguientes excepciones propuestas.

***TERCERO:*** En consecuencia, de lo anterior se dé por terminado el proceso.

***CUARTO:*** Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

### IV. NOTIFICACIONES:

- El suscrito apoderado de la parte demandada, así como mi poderdante recibirá notificaciones E-mail de notificación judicial: [diego.romero041@gmail.com](mailto:diego.romero041@gmail.com) y en el correo electrónico: [controlregionaldehigiene@gmail.com](mailto:controlregionaldehigiene@gmail.com)

Sin otro particular,

  
DIEGO ROMERO RIVERA  
C.C. No. 1030557918 de Bogotá  
T.P. No. 302641 del C.S.J.